

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo señor Juez, que el demandado fue notificado de forma personal, sin embargo, se encuentra vencido el término de traslado sin que se allegara escrito de contestación a la demanda. A Despacho para proveer.

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018-2020-00036-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE.	Lady Jennifer Cabrera Cortés y Herederos determinados de Adolfo Duque
DEMANDADO.	Santiago de la Cruz Giraldo Ramírez
DECISIÓN	Seguir adelante con la ejecución.

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. INTRODUCCIÓN

Esta Dependencia Judicial se apresta resolver sobre la ejecución promovida por Lady Jennifer Cabrera, a favor de la sucesión del señor Adolfo Duque, representada por sus herederos determinados Eileen Angelina, Any Isabella y Lauren Matilde Duque Cabrera, en contra de Santiago de la Cruz Giraldo Ramírez.

II. ANTECEDENTES

1°. De lo pretendido ejecutivamente

Mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2020, los herederos determinados del señor Adolfo Duque, demandaron ejecutivamente al señor Santiago de la Cruz Giraldo Ramírez, con el fin de obtener el pago contenido en diez (10) títulos valores, denominados letras de cambio.

Los Activos reclamaron en el libelo genitor que se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos: (a) \$10.000.000, como capital contenido en el título valor -letra de cambio 1, ° más los intereses de mora sobre el capital relacionado, a partir del 2 de julio de 2017 b) \$10.000.000, como capital contenido en el título valor -letra de cambio N°1 más los intereses de mora sobre el capital relacionado, a partir del 2

de agosto de 2017M c) \$10.000.000, como capital contenido en el titulo valor -letra de cambio N°1 más los intereses de mora sobre el capital relacionado, a partir del 2 de septiembre de 2017 d) \$10.000.000, como capital contenido en el titulo valor -letra de cambio N°1 más los intereses de mora sobre el capital relacionado, a partir del 2 de octubre de 2017; e) \$10.000.000, como capital contenido en el titulo valor -letra de cambio N°1 más los intereses de mora sobre el capital relacionado, a partir del 2 de noviembre de 2017; f) \$10.000.000, como capital contenido en el titulo valor -letra de cambio N°1 más los intereses de mora sobre el capital relacionado, a partir del 2 de diciembre de 2017; g) \$10.000.000, como capital contenido en el titulo valor -letra de cambio N°1 más los intereses de mora sobre el capital relacionado, a partir del 2 de enero de 2018; h) \$10.000.000, como capital contenido en el titulo valor -letra de cambio N°1 más los intereses de mora sobre el capital relacionado, a partir del 2 de febrero de 2018; i) \$10.000.000, como capital contenido en el titulo valor -letra de cambio N°1 más los intereses de mora sobre el capital relacionado, a partir del 2 de marzo de 2018.

2°. De la integración y la conducta del pasivo.

La demanda fue presentada en la oficina de apoyo judicial el 29 de enero de 2020, y el mandamiento de pago de libró en auto del 13 de febrero de 2020, el que fuera debidamente notificado a través de correo electrónico, mediante acta del 22 de febrero de 2021, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020; en cuyo término de traslado, el sujeto por pasiva guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3°. De los requisitos formales del proceso.

El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido. Dejándose claro además que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

4°. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico.

Según escrito presentado por los Activos, el Ejecutado no ha cumplido con su obligación de cancelar las sumas de dinero relacionadas en el libelo genitor. Así las cosas, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios de los títulos valores adosado a este trámite y los documentos obrantes como prueba.

5°. De los títulos ejecutivos

Según el Código Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la letra de cambio, se encuentran descritas en el artículo 671 de la mencionada ley y éstos son: *1) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre del girador; 3. La forma del vencimiento; 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Ahora bien, téngase presente que para que el título valor preste mérito ejecutivo no sólo basta que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente, sino que también debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Los anteriores requisitos se constatan en las letras de cambio anexas a la demanda, en tanto que cumplen con los requisitos generales de la ley mercantil, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los específicos del artículo 671 ib. Téngase en cuenta que el capital relacionado se encuentra debidamente especificado y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste se debía hacer.

Por estas razones, dado que los documentos presentados para la recaudación cumplen los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, y atendiendo a que la obligación personal nacida con el otorgamiento cada uno de los títulos valores no ha sido atacada en su mérito, no se considera necesaria ninguna apreciación adicional, siendo procedente perseguir ejecutivamente su cumplimiento.

En ese orden ideas, resulta viable dar aplicación al contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone que, una vez librado el mandamiento ejecutivo y notificada la parte pasiva *“si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

6°. Conclusión y costas.

En consideración a las anteriores premisas, se aprecia que la ejecución deberá proseguirse. Costas a cargo de la parte demandada. De conformidad con el artículo 365 del GGP., se fijan como agencias en derecho la suma de Cinco Millones de Pesos M/L, \$5.000. 000.00.

IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la sucesión del señor Adolfo Duque, en contra del señor Santiago de la Cruz Giraldo Ramírez, en los mismos términos del auto del 13 de febrero de 2020.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con el producto de este se cancele el crédito, intereses y costas.

TERCERO: Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 y 447 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante conforme el artículo 365 del CGP.

QUINTO: Liquidar las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del GCP. Como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma Cinco Millones de Pesos M/L \$5.000.000.

SEXTO: Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art. 507, inciso 3º del C.P.C.

NOTIFÍQUESE


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND

JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

3

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 038 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 15 de MARZO de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93247e75e713d9f976b779c364a3d4be997c754257fbfeac92f8f16d87066bbd

Documento generado en 12/03/2021 11:06:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>